

KAREN JAIDITH MORA RAMOS
Celular: 3184331798
Email: Karenjaidithmora@hotmail.com
Valledupar-Cesar



Señor, (a)

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REF: PROCESO DECLARACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL DE COMPAÑEROS PERMANENTE

DEMANDANTE: ALBEIRO CALDERON RODRIGUEZ CC: 77.193.908

DEMANDADO: CAROLINA SOTO GÓMEZ CC: 49.724.567

RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00219-00

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

KAREN JAIDITH MORA RAMOS, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.124.034.431 de Maicao, La Guajira, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 277056 del C.S.J, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **CAROLINA SOTO GÓMEZ**, mayor de edad, domiciliada en Valledupar - Cesar, identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.724.567, comedidamente dentro del término y oportunidad legal para pronunciarme sobre la demanda, acudo ante su Despacho con el fin de ejercer el derecho a la defensa, dentro de la demanda de DECLARACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL DE COMPAÑEROS PERMANENTE interpuesta por el señor ALBEIRO CALDERON RODRIGUEZ, dando contestación a la demanda y proponiendo excepciones de mérito en los siguientes términos

1. PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las mismas, teniendo en cuenta que no existe supuesto fáctico y jurídico para que tengan vocación de prosperidad, Tal como se expondrá en las razones de derecho o de defensa que esgrimiré en el presente escrito y en las excepciones planteadas, las cuales me pronunciare de la siguiente forma

2. HECHOS

2.1. PRIMERO: FALSO. La unión marital de hecho tuvo una ruptura en abril de 2017 para la época del embarazo de mi poderdante, sin embargo, habitaron en el mismo lugar hasta el veintiuno (21) de mayo del año 2018 cuando el demandante le solicito y concedió plazos a la señora SOTO GOMEZ para salir de la casa, tal como consta en la audiencia de conciliación instaurada en la Procuraduría Provincial de Familia de Valledupar, adjunta en el acervo probatorio. Inclusive en se puede avizorar que posterior a esa fecha, en el año 2019, la dirección calle 7ª carrera 23 – 59 apartamento 102 barrio la esperanza, constituía el nuevo domicilio de la demandada, ya que se encuentran claramente señalados o relacionados en el contrato de arrendamiento de la vivienda y en el acta de conciliación No. 84. De fecha 22 de noviembre de 2019 donde se estableció la cuota alimenticia de los menores, además de las hojas de vida del SIGEP y en la Asamblea Departamental por concurso de Contraloría radicadas por la demandada, igual que la declaración Extraprocesal de fecha 12-05-2018 donde el demandante declara estar soltero, todas adjuntas.

KAREN JAIDITH MORA RAMOS
Celular: 3184331798
Email: Karenjaidithmora@hotmail.com
Valledupar-Cesar



- 2.2. SEGUNDO:** Cierto, porque no firmaron ningún documento posterior a la disolución y liquidación de sociedad patrimonial, por no ser compañeros permanentes.
- 2.3. TERCERO:** Cierto, aunque actualmente Rafael David tiene (4) años de edad
- 2.4. CUARTO:** Parcialmente cierto. En el 2018 se disolvió la sociedad patrimonial, tal como asevera el demandante. Sin embargo, hasta la fecha no se ha iniciado una nueva convivencia entre las partes, habiendo transcurrido 3 años 5 meses de su separación, lapsus donde mi poderdante y sus tres hijos han habitado varios domicilios, puesto que para el año 2019 residió en la calle 7ª carrera 23 – 59 apartamento 102 barrio la esperanza de Valledupar, tal como se indicó y demostró en el hecho primero y en enero de 2020 se mudó a la ciudad de Bogotá en la calle 160 N° 64-04 Torre 1 Apartamento 407 Conjunto Balcones de Santa Inés, cuando laboraba en el ministerio de transporte, adjunto constancia laboral, luego por el tiempo de pandemia Covid 19 se trasladó a la Mz 46 casa 26 Don Alberto de Valledupar, porque continuo laborando de manera virtual y posteriormente, cuando se restableció la situación volvió a la ciudad de Bogotá, D.C en la calle 159 No. 17 94 Interior 10 Apartamento 504 a causa de su nuevo cargo en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, constancias adjuntas; luego, desde el 1 de marzo de 2021 se domicilio en el municipio de San Diego y recientemente en la ciudad de Valledupar. Mientras que el demandante continuó viviendo en la casa Mz 46 casa 26 Don Alberto de Valledupar, y posteriormente en plena cuarentena, mes de mayo de 2020 se trasladó a la vivienda de sus padres en la dirección carrera 21 No. 22 – 19 del Barrio 1 de mayo, donde actualmente reside, momento en el que mi prohijada volvió a la ciudad de Valledupar el empezó a residir con sus progenitores. Adjunto Contrato de Arrendamiento de la vivienda ubicada en la calle 160 # 64-04 Torre 1 Apartamento 407 Conjunto Balcones de Santa Inés – Bogotá D.C. 2020, certificado laboral del Ministerio de Transporte, Resolución de Nombramiento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Acta de Posesión, con el fin de demostrar la no convivencia entre las partes.
- 2.5. QUINTO:** FALSO: El apartamento objeto de litigio se concibió solamente por mi poderdante, es decir, el pago del inmueble, su escrituración y crédito hipotecario fue concebidos posteriormente en el año 2019, cuando legalmente se había disuelto la sociedad conyugal entre las partes. Cabe aclarar que la cuota inicial (30% del valor del inmueble) fue terminada o cancelada en su totalidad a mediados del año 2018 tal como demuestra en el otro si de la alianza fiduciaria SA adjunta, por ahorros concebidos en su labor como abogada de diferentes Entidades y por un préstamo familiar que le hizo la señora YOLANDA GOMEZ CERVANTES, madre de la demandada, quien vendió varias viviendas y un vehículo, adjuntos, dinero con el que apoyo a su hija, hoy demandada, mientras que el restante (70%) del valor del inmueble se adquirió por un préstamo hipotecario suscrito por mi poderdante en el Banco Davivienda celebrado en el año 2019, donde actualmente se cancelan unas mesadas obtenidas del canon de arrendamiento del mismo apartamento. Adjunto pago integral, origen de los ingresos objeto del préstamo (Venta de vehículo que se rescindió, dinero consignado en la

KAREN JAIDITH MORA RAMOS
Celular: 3184331798
Email: Karenjaidithmora@hotmail.com
Valledupar-Cesar



cuenta bancaria AV VLLAS de mi poderdante, Venta de un inmueble de propiedad de la señora Yolanda Gómez, y aprobación del crédito hipotecario en el banco DAVIVIENDA, además del contrato de arrendamiento de la vivienda objeto de litigio, puesto que con el canon mensual se cancelan las cuotas del Banco. Adjuntas

Cabe aclarar que el demandante está haciendo incurrir en error al Despacho (presunción de fraude procesal), por cuanto los recibos que aporta como prueba del pago del inmueble no corresponden a la obligación acaecida en el Banco Davivienda, sino que corresponden a otra Entidad bancaria (Bancolombia), es decir, una obligación totalmente distinta a este proceso, la cual no es objeto de litigio.

- 2.6. **SEXTO:** FALSO. La unión marital de hecho fue legalmente disuelta el veintiuno (21) de mayo del año 2018 (> 3 años) promovida por las partes en la Procuraduría Provincial de Familia de Valledupar, inclusive en plena cuarentena por la pandemia covid-19 (>1 año) él habita en la casa de sus padres.
- 2.7. **SÉPTIMO:** Cierto, aunque es menester resaltar que no tiene la custodia de ella ni de ningún otro hijo, tal como consta en las actas de conciliación de cuota de alimentos de los menores, quien además tiene la patria potestad de su hija AMADA CAROLINA VISSCHER SOTO, afirmación contraria a la versión del demandante en las pruebas.
- 2.8. **OCTAVO:** FALSO. Según manifiesta mi prohijada, el demandante nunca le invirtió dinero al inmueble objeto de demanda, ni siquiera ha utilizado las escrituras de la propiedad para retirar dichas cesantías, razón por la cual es necesario que el Despacho oficie al Fondo de Cesantías (Porvenir o Fondo Nacional del Ahorro) para que den constancia de dicha afirmación, la cual puede resultar falaz. Inclusive, para prevenir dicha aseveración, mi prohijada le solicito a la oficina de Talento Humano de la Alcaldía no desembolsar ninguna cesantía a causa de los inmuebles de su propiedad, resaltándoles que hace más de 2 años no había convivencia entre las partes. Adjunto petición.

3. RELACION DE PASIVOS DE LA DEMANDADA

Por otro lado, es necesario mencionar que, de pretender el actor, se incluya un activo dentro de una sociedad patrimonial ya disuelta y liquidada, es menester incluir pasivos que están a nombre de mi poderdante, en aras de vislumbrarle al Despacho la realidad sobre este caso. Lo anterior, si se llegase a declarar probada la supuesta sociedad patrimonial de compañeros permanentes:

Crédito en Davivienda que asciende a la suma de\$ 46.526.423.98
Crédito Hipotecario en Davivienda asciende a la suma de...\$ 132.478.329
Crédito en Bancolombia que asciende a la suma de\$ 71.442.203.55
Crédito en el Banco Occidente que asciende a la suma de..\$ 21.402.862.57
Crédito en el Banco Credi-valores que asciende a la suma \$ 7.267.679

KAREN JAIDITH MORA RAMOS
Celular: 3184331798
Email: Karenjaidithmora@hotmail.com
Valledupar-Cesar



Pasivos que ascienden a la suma de doscientos setenta y nueve millones ciento diecisiete mil cuatrocientos noventa y seis PESOS M/C (\$279.117.496)

4. EXCEPCIONES DE MERITO

Con apoyo en los hechos de la defensa y pruebas, ruego al despacho declare probadas las excepciones de fondo que se plantean y consecuentemente se desestimen las pretensiones de la demanda.

4.1. TEMERIDAD Y MALA FE DEL ACTOR

A mi poderdante le causa desconcierto y consternación, la habilidad con que el demandante pretende incluir 19 supuestas visitas a la vivienda, suspicazmente consecutivas, de una trabajadora social que se relaciona laboralmente con el demandante en su calidad de Comisario de Familia de Valledupar, algunas veces en la Nevada y otras en el Primero de Mayo, donde se aprovecha de su cargo o competencias laborales como servidor público para involucrar a trabajadores de su equipo (trabajadora social), con el fin de obtener diligencias documentales que según la demandada nunca se practicaron, donde inclusive, se aseveró en las mismas que de la señora Carolina Soto se recibieron algunas declaraciones, diligencias donde mi poderdante no estuvo presente, configurándose la presunción en la comisión de un delito denominado "fraude procesal y falso testimonio", donde la demandada ha decidido instaurar denuncia posterior ante la Fiscalía General de la Nación, para esclarecer la veracidad de las actas y la trazabilidad de las mismas, por ser la autoridad competente para ello.

Sin embargo, respetuosamente le solicito al Despacho profundice sobre dichas actas o diligencias, ya sea por testimonio de la trabajadora social o declaración juramentada de la misma, por ser contradictoria en las versiones emitidas en las visitas domiciliarias con base en el artículo 86 del CGP que impone sanciones en caso de informaciones falsas. *"Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código"*, ya que la señora Carolina Soto tajantemente disputa las actas como artimañas engañosas y contradictorias para el desarrollo del proceso con el propósito o intencionalidad de hacer incurrir en error al operador judicial.

Lo anterior, con base en el artículo 79 del Código General del Proceso, donde explícitamente se enuncia la presunción de la temeridad o mala fe, al instate de alegar hechos contrarios y contradictorios a la realidad, como es la existencia de una sociedad patrimonial de compañeros permanentes con el único propósito de recibir beneficios económicos de un inmueble, asumiendo a todas luces una actitud indebida para satisfacer intereses individuales a toda costa, téngase en cuenta el Informe social de fecha 12/10/2018 emitida por la misma trabajadora social, donde el demandante indica que para la fecha él es padre cabeza de familia y que solo los hijos Vivian con él, excluyendo a mi poderdante del núcleo familiar y contradiciendo las 19 visitas domiciliarias, lo que claramente confirma la disolución y liquidación de sociedad patrimonial establecida en la Procuraduría de Familia de fecha mayo de

KAREN JAIDITH MORA RAMOS
Celular: 3184331798
Email: Karenjaidithmora@hotmail.com
Valledupar-Cesar



2018. Que a todas luces contradicen las 19 actas o visitas emitidas por trabajadora social.

Aunado a ello, y según el dicho de mi prohijada, el señor Albeiro Calderón nunca le apporto dinero o siquiera apoyo emocional para adquirir dicho apartamento, porque recuérdese que ya no había convivencia entre las partes. Igualmente ocurre para la práctica de pruebas, donde se pretende obstruir el desarrollo del proceso con actas emitidas por la misma trabajadora social relacionada laboralmente con el demandante en su cargo, siendo un documento deliberadamente inexacto por no decir falaz porque contradice el informe de fecha 12-10-2018 que también fue emitido por la trabajadora social y que fue la versión de sus hechos de convivencia exclusiva con los hijos.

Aunado a ello, el demandante tiene la intención de hacer incurrir en error al Despacho (presunción de fraude procesal), por cuanto los recibos que aporta como prueba del pago del inmueble no corresponden a la obligación acaecida en el Banco Davivienda, donde está en curso un crédito hipotecario, sino que corresponden a otra Entidad bancaria (Bancolombia), es decir, una obligación totalmente distinta a este proceso, la cual no es objeto de litigio.

4.2. FALTA DE CAUSA PARA PEDIR Y/O PRESCRIPCION DE ACCION DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Con fundamento en la exposición de los hechos anteceditos, el demandante carece de todo fundamento en la Causa Pretendí, ya que la demanda no se ajusta a la realidad fáctica y jurídica y por consiguiente no hay razón alguna para haber impetrado esta acción que carece desde todo punto de vista de sustentación alguna que amerité agotar esta instancia, ya que no existe actualmente una sociedad patrimonial entre las partes, recuérdese que el veintiuno (21) de mayo del año 2018 el demandante le solicito y concedió plazos a la señora SOTO GOMEZ para salir de la casa junto a sus tres menores hijos, tal como consta en la audiencia de conciliación instaurada en la Procuraduría Provincial de Familia de Valledupar emitida en el año 2018 y confirmada por el Informe social de fecha 12/10/2018 emitida por la trabajadora social, donde el demandante indica que para la fecha él es padre cabeza de familia y que solo los hijos Vivian con él, excluyendo a mi poderdante del núcleo familiar, lo que claramente vislumbra que entre las partes ya no había unión marital de hecho conformada, puesto que ya había fenecido, además de la contradicción en las versiones de esta acta anexadas por la demandada que contradice las 19 diligencias adjuntas por el demandante.

El demandante tenía la oportunidad de disolver y liquidar la sociedad conyugal dentro del año siguiente de ocurridos los hechos, es decir, luego de la separación definitiva de cuerpos acaecida en el año 2018, tal como indica el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 que reza "Las acciones dirigidas a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial prescriben en un año, contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros". Sin embargo, luego de tres años y cinco meses aproximadamente, pretende rescatar derechos prescritos.

El artículo 3 de la Ley 979 de 2005 que modifica el artículo 5 la Ley 54 de 1990, estipula que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido, donde en este caso se disolvió y liquidado la sociedad patrimonial ante la Procuraduría Provincial de Familia de

KAREN JAIDITH MORA RAMOS
Celular: 3184331798
Email: Karenjaidithmora@hotmail.com
Valledupar-Cesar



Valledupar en audiencia de fecha veintiuno (21) de mayo del año 2018, la cual fue adjunta en el acervo probatoria del demandante.

Inclusive, el 12 de mayo de 2018, el demandante declaro extra-judicialmente ante Notaria, tener estado civil soltero, prueba que rectifica el argumento de la parte demandada donde claramente se vislumbra que las partes no consideraban la existencia de la unión marital de hecho, porque como se explico en el hecho primero, para abril de 2018 ya no mantenían una relación amorosa, sino que cohabitaron hasta cierto tiempo después cuando el demandante le solicito y concedió plazos a mi poderdante para salir de la casa, quien en efecto así lo hizo.

4.3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO INDEBIDO

A todas luces se vislumbra la falta de elementos esenciales para configurar la unión marital de hecho, aquel elemento sin la cual, el acto no nace a la vida jurídica, en este caso, la convivencia entre las partes o la decisión libre de los dos de convivir juntos, hecho que configuraría una obligación a mi poderdante de liquidar los bienes adquiridos en esa sociedad patrimonial. No obstante, a falta de voluntad y/o de ese elemento esencial, la obligación de dividir el bien inmueble resulta inexistente y en consecuencia, el demandante no puede reclamar aquello del cual no tiene derecho a exigir, es decir, cobrar lo no debido por no existir una convivencia que permitiera validar la unión marital de hecho.

Recuérdese, su señoría, que en la conciliación No. 84. de fecha 22 de noviembre de 2019 emitida por el Bienestar Familiar se estableció la cuota de alimentos de los menores, puesto que ya estaban separados, razón por la que se estableció dicha cuota, ya que de ser aun compañeros permanentes como lo arguye el demandante, resulta inexplicable la existencia de esta audiencia si las partes estaban juntas.

4.4. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

En materia civil, el Código General del Proceso y otras normas establecen unos requisitos que la demanda debe tener para ser estudiada y admitida. Por regla general es obligatorio intentar la conciliación extrajudicial antes de demandar, ya que la Ley 640 de 2001 dispone en sus artículos 35 y 38 que cuando la disputa sea conciliable, la conciliación extrajudicial es "requisito de procedibilidad" para acudir ante los jueces civiles para procesos declarativos. Así las cosas, intentar conciliar sus diferencias antes de demandar no solo es recomendable (un mal arreglo es mejor que un buen pleito), sino obligatorio.

Razón por la cual, según el artículo 90 del CGP y el artículo 36 de la Ley 640 el Juez debió inadmitir la demanda, y de no subsanarse con la conciliación extra-judicial, la consecuencia debió ser su rechazo.

Téngase en cuenta que el demandante quiere incluir la conciliación prejudicial de fecha 21 de mayo de 2018 como requisito de procedibilidad para presentar esta demanda, donde resulta inexacto en su versión, por cuanto, claramente manifestó en los hechos que esa conciliación correspondía a una disolución y liquidación de sociedad patrimonial anterior, razón por la cual no se podría validar la misma conciliación para dos supuestas sociedades patrimoniales.

5. SOLICITUD ESPECIAL

Solicito a Usted, que previo el trámite de rigor, se sirva su Despacho hacer las siguientes declaraciones y condenas:

KAREN JAIDITH MORA RAMOS
Celular: 3184331798
Email: Karenjaidithmora@hotmail.com
Valledupar-Cesar



- 5.1. Declarar probada las excepciones planteadas.
- 5.2. De haber decidido el juez la declaración de la unión marital de hecho, solicito incluir los pasivos mencionados dentro de la sociedad conyugal de compañeros permanentes.
- 5.3. Condenar en costas a la contraparte.

6. PRUEBAS DE LA CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

6.1. APORTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

- Contrato Arrendamiento de Inmueble año 2019 cambio de domicilio-hecho 1 y 4
- Contrato de Arrendamiento Bogotá D.C. 2020 cambio de domicilio- hecho 4
- Hoja de Vida del Sigep 28/11/2019, nueva dirección domicilio-hecho 1 y 4
- Hoja de vida 03/12/2019, concurso de Contraloría, nuevo domicilio-hecho 1 y 4
- Certificado Laboral ministerio de transporte Bogotá 2020 hecho 1 y 4
- Resolución de Nombramiento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
- Acta de Posesión de agosto de 2020 en Bogota hecho 1 y 4
- Declaración Extraprocesal, 12/05/2018 dte dice estar soltero-hecho 1
- Informe social, 12/10/2018 “trabajadora social indica que el dte vivía solo con sus hijos, que además contradice las 19 diligencias practicadas por ella misma.
- Conciliación cuota de alimenticia No. 84. 22/11/2019 indica domicilio de dda
- promesa de Compraventa de Yolanda Gómez préstamo familiar a dda hecho 5
- Carta dirigida al Banco Av Villas donde se rescinde venta de vehículo y se consigna el dinero a nombre de la Demandada- hecho 5.
- consignación a cuenta bancaria de la demandada, hecho 5
- Contrato de Arrendamiento del Inmueble objeto de demanda- hecho 5
- Constancia de la Aprobación del crédito a favor de la dda en DAVIVIENDA
- Derecho de Petición dirigido a la Alcaldía Municipal- hecho 8
- Constancias de Pasivos de bancos Davivienda, occidente, Bancolombia y credivalores – hecho 5
- Derecho de petición dirigido a porvenir y fondo nacional del ahorro-hecho 8

6.2. SOLICITUD DE PRUEBAS

Además de los documentos relacionados, solicito se decreten, practiquen y tengan como tales, las siguientes:

6.2.1. TESTIMONIALES

Solicito que se haga comparecer en calidad de testigos a las siguientes personas, para que absuelvan un cuestionario que formulare al momento de la diligencia, sobre todo lo que conozcan de la relacion amorosa y separacion de cuerpos entre las partes y sobre los demas hechos que le consten dentro del proceso.

Estas personas podrán ser ubicadas a través de la suscrita, quien los hará comparecer a la diligencia. Ellos son:

- 6.2.1.1. **EDIER JOSE DOMINGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.065.563.237, domiciliado en la manzana s casa 17 del barrio Villa

KAREN JAIDITH MORA RAMOS
Celular: 3184331798
Email: Karenjaidithmora@hotmail.com
Valledupar-Cesar



Taxi de Valledupar, correo electrónico edierdominguez1985tel@gmail.com quien indicara los diferentes lugares donde se ha cambiado de domicilio mi poderdante, por cuanto el se encargaba de hacer los traslados de sus bienes muebles.

- 6.2.1.2. YOLANDA GOMEZ CERVANTES**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 26.721.962, domiciliada carrera 38 N° 2B-42 Apto 314 Torre 4 conjunto residencial Marsella Real en Valledupar Cesar, correo electrónico gomezcervantesyolanda@gmail.com siendo la progenitora de la demandada, que da constancia sobre la conformacion de la union marital de hecho y disolucion y liquidacion de sociedad patrimonial de las partes, por cuanto siempre ha convivido con ellos, en su mismo domicilio y ha sido testigo directo de los pormenores o hechos acaecidos.
- 6.2.1.3. TATIANA VANEGAS MOSCOTE**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 40.944.698, domiciliada en la calle 7ª N° 19E-122 Barrio La Esperanza de Valledupar, correo electrónico tashalem@hotmail.com quien podra atestiguar sobre el estado civil soltera de mi poderdante, por las diferentes reuniones sociales organizadas, quien ademas era vecina de la demandada y pudo constatar quienes vivian con ella y cual era su verdadero nucleo familiar.
- 6.2.1.4. ROBINSON RAFAEL REGINO LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.109.821, domiciliado en la manzana T casa 7 urbanizacion OGB de Valledupar, correo electrónico robinsonregino71@gmail.com quien compro la vivienda de la señora Yolanda Gomez y conocio la proyeccion o destino del dinero, causa de venta que fue objeto de prestamo para cancelar la vivienda reclamada por el hoy demandante, quien ademas era vecino de las partes cuando se inicio la relacion amorosa de las partes.
- 6.2.1.5. RUBEN ESTRADA GOMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N°77.168.859, domiciliado en la Diagonal 6bis N° 3-77 Barrio Los Angeles de Valledupar, correo electrónico rubes2008@hotmail.com quien indicara que en el año 2019 la demandada estaba soltera porque frecuentaba su domicilio y sitio de trabajo por razones laborales, quien conocia aspectos personales por tener relaciones labores y economicas con la empresa privada donde tambien laboraba mi poderdante.
- 6.2.1.6. OMAR ENRIQUE CHIA ESCOBAR**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.204.760, domiciliado en la calle 160 N° 64-04 Torre 1 apto 407 de Valledupar, correo electrónico omarchiaescobar2013@hotmail.com y omarchiaescobar2013@hotmail.com a quien le consta el domicilio de la demandada cuando estaba aen la ciudad de bogota, demas del lugar de trabajo y el estado civil soltera.

KAREN JAIDITH MORA RAMOS
Celular: 3184331798
Email: Karenjaidithmora@hotmail.com
Valledupar-Cesar



6.3. SOLICITUD DE PRUEBAS – OFICIO

6.3.1. Solicito que se oficie al fondo de Cesantias donde se encuentra afiliado el demandado (porvenir o fondo nacional del ahorro) para que testifiquen el motivo que el señor arguye para retirar sus cesantias. Lo anterior para reconvenir o desaprobar el hecho octavo relacionado en la demanda

Por cuanto se solicito a estas Entidades mediante derecho de peticion pero por el tiempo exigido por la Ley para contestar la demanda, no alcanzamos anexar su respuesta, adjunto peticiones.

7. ANEXOS

- 7.1. Poder debidamente conferido
- 7.2. Las relacionadas en el acápite de pruebas

8. FUNDAMENTO JURIDICO

Amparo mi contestación en lo dispuesto por los siguientes artículos de carácter Adjetivo y Sustancial:

Artículos 140 y subsiguiente del decreto 2737 de 1989 en concordancia con los artículos 129 y 30 de la ley 1098 de 2006 “verbal sumario” según los artículos 390 numeral segundo y 397 del Código General del Proceso. Artículos 29, 44 y 229 de la Constitución Política Colombiana.

9. NOTIFICACIONES

La Suscrita las recibiré en la secretaria de su Despacho o en mi oficina Carrera 11 N° 13C-56 Edificio Manaure Barrio Obrero de Valledupar, Email: karenjaidithmora@hotmail.com y al teléfono 3184331798

La demandada en la dirección carrera 38 N° 2B-42 Apto 314 Torre 4 conjunto residencial Marsella Real en Valledupar Cesar y al E-mail: csoto20210912@gmail.com

De usted, Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karen Jaidith Mora Ramos'. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line drawn underneath it.

KAREN JAIDITH MORA RAMOS
C.C. N° 1.124.034.431 de Maicao
T.P N° 277056 C.S.J